

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0401.
RADICAC. No. 761304089002-2010-00500-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de agosto de 2.021.

En atención a la petición que allega el extremo demandado por conducto de su apoderada judicial, mediante la cual solicita terminación del asunto por aplicación de la figura de la restructuración, se evidencia que la Instancia por conducto del proveído No. 0560 del 10 de abril de 2.019, se pronunció ampliamente sobre el petitum de igual característica. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 10 de abril de 2.019.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: JULIO CESAR DOMINGUEZ VASQUEZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0400.
RADICAC. No. 761304089002-2016-00103-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
(ENTREGA INMUEBLE REMATADO).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de agosto de 2.021.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 046 de fecha 08 de agosto de 2.019, por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona, debidamente diligenciado, es decir, efectuándose el día 22 de julio de 2.021, la entrega real y material del bien inmueble rematado a su adjudicatario señor Justo Sigifredo Durán Bayona, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado en el **Artículo 455 numeral 7º del Estatuto Procedimental vigente**, para lo cual deberá dicho adjudicatario acreditar dentro del término de diez (10) siguientes a la entrega del bien rematado, los gastos en que deba incurrir para dejarlo al día por concepto de impuestos y servicios públicos, so pena, de efectuarse la entrega total del producto del remate a su beneficiaria.

Ahora, en lo que refiere a los pedimentos del extremo adjudicatario y el abogado Guillermo Gómez Hoyos, presentados con anterioridad a la materialización de la citada diligencia, y como quiera que éstos guardan directa relación, corolario de su ejecución positiva, dichos petitum serán glosados al encuadernamiento sin necesidad de efectuarse pronunciamiento alguno. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente y para los efectos de que trata la normatividad anteriormente aludida, el Despacho Comisorio No. 046 de fecha 08 de agosto de 2.019, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana del Corregimiento de Villagorgona.

SEGUNDO: GLOSAR al encuadernamiento los pedimentos y anexos que han sido arrimados por el extremo adjudicatario señor Justo Sigifredo Durán Bayona y el abogado Guillermo Gómez Hoyos, sin que éstos sean objeto de pronunciamiento alguno por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA (Cesionario).
DDO: ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0407 T.T.
RAD. 7613044089002-2017-00241-00.
VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
(RECONVENCION EN PERTENENCIA).**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 02 de agosto de 2021.

Revisado el plenario advierte el despacho que, en el proceso de demanda de Reconvención en Pertenencia, las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas no han dado respuesta a los oficios No. 932 y 934 respectivamente, razón por la cual el despacho procederá a requerir a las entidades en mención, so pena de las sanciones legales pertinentes.

De otro lado, advierte la judicatura que la parte demandada en proceso Reivindicatorio de Dominio formuló EXCEPCIONES DE MERITO, así como la demandada en demanda de Reconvención en Pertenencia, y como quiera que se encuentra trabada la relación jurídico procesal con la totalidad de sujetos que conforman el litigio, el despacho procederá por conducto de este auto a CORRER TRASLADO de las mismas de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, a fin que se sirvan dar respuesta a los oficios No.932 de abril 24 de 2018 y 934 de abril 24 de 2018, so pena de las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada en demanda Reivindicatoria de Dominio, por el término de **CINCO (05) DIAS**.

TERCERO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada en demanda de Reconvención en Pertenencia, por el término de **CINCO (05) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. INES DORONSORO (Reconvenida).
Ddo. EVA MARINA MONTENEGRO DURAN (Reconviniente).

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0774.
RAD.761304089002-2018-00502-00
RESTITUCION BIEN INMUEBLE.
(INCIDENTE - OPOSICION ENTREGA)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de agosto de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el ***Artículo 309 numeral 1 del Código General del Proceso.***

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante diligencia de entrega llevada a cabo por comisionado el pasado 19 de noviembre de 2.020, la señora Olga Lucia Carvajal Velasco, presentó por conducto de apoderado judicial oposición a la citada diligencia, de manera que, la Inspectora de Policía Municipal del corregimiento de Villagorgona devolvió las diligencias al juez del conocimiento para que se adoptara la decisión correspondiente.

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 309 Ibidem, sin embargo, luego de ser apreciada y valorada la prueba testimonial recaudada por la comisionada, evidente resulta, que deberá darse aplicación a lo rituado en el numeral 1 de la citada codificación, ya que emerge meridianamente que fue el señor Jean Carlos Carvajal Velasco, quien dio inicio a la endilgada posesión, aduciendo textualmente lo siguiente: "fui contratado por el señor Carlos Arturo, y desconozco el apellido, yo trabajaba para él y me pagaba mediante efectivo con contrato verbal"; continua su relato así: "de cuidador porque no había nadie a cargo y me quedé aquí en la finca y le pedí permiso al señor Carlos Arturo para traer a mi familia", significa lo anterior, que la señora Olga Lucia, madre de Jean Carlos, derivaba sus actos de posesión de su primogénito quien fue el primero que accedió al bien inmueble.

Ahora, esta judicatura mediante proveído de fecha 26 de abril de 2.021, resolvió glosar al encuadernamiento respectivo el despacho comisorio No. 03 fechado 12 de febrero de 2.020, para los efectos señalados en el artículo 309, significándose con ello que, quien se pregona como poseedora debió dar aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 5 del artículo 309, y de ser de su interés aportar las pruebas que estimara pertinente conforme lo dispone el numeral 7 de la citada codificación, situación que hoy brilla por su notoria ausencia, aunado que, con la solicitud presentada ante la comisionada, no fue aportado acervo probatorio alguno que indicara los aludidos actos posesorios.

Así las cosas, menester resulta rechazar de plano el incidente presentado como efecto de la oposición propuesta por la señora Olga Lucia Carvajal Velasco, a la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado,

ubicado en el Callejón Los Burgos, Callejón El recuerdo mz 84 CA 56, del corregimiento de Villagorgona jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, por aplicación directa del pluricomentado artículo 309 numeral 1, concordante con el numeral 5 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, deberá efectuarse la entrega del citado bien inmueble sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario (Art. 309 numeral 8 Ejusdem), remitiéndose nuevamente para ello la respectiva comisión.

Finalmente, el extremo actor ha presentado solicitud de rechazo al incidente de oposición y como quiera que la instancia se está pronunciando a su favor en tal sentido, los memoriales atinentes a este tópico serán glosados al encuadernamiento sin pronunciamiento alguno. Así, las cosas este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente presentado como efecto de la oposición propuesta por la señora Olga Lucia Carvajal Velasco, a la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, ubicado en el Callejón Los Burgos, Callejón El Recuerdo mz 84 CA 56, del corregimiento de Villagorgona jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, por aplicación directa del artículo 309 numeral 1 concordante con el numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 03 de fecha 12 de febrero de 2.020, a la Inspección de Policía del corregimiento de Villagorgona jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, para que efectúe y lleve a término la diligencia de entrega a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 CGP.

TERCERO: GLOSAR al encuadernamiento los escritos presentados por el extremo demandante, conforme fue expuesto en la parte motiva final de este pronunciamiento.

CUARTO: SIN COSTAS en la instancia en virtud a que el trámite incidental no fue aperturado.

QUINTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias no si antes efectuar las anotaciones de rigor en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Inctte. OLGA LUCIA CARVAJAL VELASCO.
Incitado. CARLOS ALFREDO CEDEÑO BLUME.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JUAN CARLOS TORRES ROJAS
RAD. 761304089002-2019-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 791

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDOS: COMERCIALIZADORA VELPA S.A.S.
ORLANDO PATARROYO CORDOBA
NUBIA STELLA LOPEZ SUAREZ
RAD. 761304089002-2019-00277-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: ASTROMOTOS S.A.
DDS: YOHANA CAROLINA CHUD BURBANO
LUIS ARMANDO BURBANO SANCLEMENTE
RAD. 761304089002-2019-00278-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0779.
RAD. N° 761304089002-2019-00443-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de agosto de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-212837**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **1495** de mayo 11 de 2.018 de la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. YOFER HURTADO CAICEDO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 794

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FERNANDO LOZANO
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO
RAD. 761304089002-2021-00025-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 795

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: AZUL K S.A.S.
DDO: WILMER HERNANDEZ OSORIO
RAD. 761304089002-2021-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 793

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JACKELINE HURTADO RIASCOS
RAD. 761304089002-2021-00068-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 780.
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: CAROLINA RODAS CUARTAS.
RDO: 761304089002- 2021-00074-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 02 de agosto de 2.021.

La parte actora por conducto de su apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, solicita el retiro del presente trámite. Para efectos de resolver el juzgado considera que, en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordena el levantamiento de la medida previa decretada y se autoriza su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º). AUTORIZA la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). ORDÉNASE el levantamiento de la medida previa decretada contra el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-207613, de propiedad de la demandada señora **CAROLINA RODAS CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.614.251.

3º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0402.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00092-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 02 de agosto de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GIOVANNI DE JESUS ARCILA BURITICA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0783.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00100-00

Candelaria, 02 de agosto de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 322 del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **FENALCO VALLE DEL CAUCA**, y en contra de **FRANCIA ELENA HERRERA RAMIREZ y VIVIAN VANNESA ROSE RO HERRERA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 25 de junio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo selenaherrera@outlook.com, según constancia de la empresa **AS MENSAJES S.A.S.**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA.
DDO: FRANCIA ELENA HERRERA RAMIREZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2021-00138.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 404.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 02 de 2.021.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez, que no aporta sello y cotejo de los anexos, aunado constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por un servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así pues, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación en las voces del Art. 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: IGT COLOMBIA LTDA.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0785.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00145-00

Candelaria, 02 de agosto de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 475 del 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO FALLABELA S.A.**, y en contra de **EUSEBIO ROMAN SOLARTE LUCERO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 10 de junio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo eusebio@hotmail.com, según constancia de la empresa **EL LIBERTADOR**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$260.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO FALLABELA S.A.
DDO: EUSEBIO ROMAN SOLARTE LUCERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL
RAD. 761304089002-2021-00191-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0784.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00192-00

Candelaria, 02 de agosto de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 568 del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **SANDRA MILENA GARCIA VARGAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 03 de julio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5° del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo samimilena_2000@hotmail.com, según constancia de la empresa **EL LIBERTADOR**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$860.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SANDRA MILENA GARCIA VARGAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 797

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: EDUARD TORRES LASPRILLA
RAD. 761304089002-2021-00196-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, agosto 02 del 2021.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
R.AMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.789
RAD. No. 761304089002-2021-00224-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, agosto 02 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ONEIDA HOYOS MALES**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ONEIDA HOYOS MALES**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ONEIDA HOYOS MALES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701017000442736

1. (\$20.428.35) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/09/2020.

1.1 (\$172.361.82) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 30/09/2020.

2. (\$20.569.75) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 31/10/2020.

2.1 (\$172.313) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 31/10/2020.

3. (\$20.756.20) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/11/2020.

3.1 (\$172.631.53) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 30/11/2020.

4. (\$20.886.28) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 31/12/2020.

4.1 (\$172.469.30) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 31/12/2020.

5. (\$21.114.08) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 31/01/2021.

5.1 (\$172.157.02) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 31/01/2021.

6. (\$13.401.27) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/02/2021.

6.1 (\$227.898.00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

7. (\$13.591.03) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 31/03/2021.

7.1 (\$229.060.58) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 31/03/2021.

8. (\$13.786.30) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/04/2021.

8.1 (\$230.275.44) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 30/04/2021.

9. (\$13.982.66) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 31/05/2021.

9.1 (\$231.467.25) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 31/05/2021.

10. (\$14.176.53) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/06/2021.

10.1 (\$232.577.22) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 30/06/2021.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701017000442736**, la suma de **(\$27.256.689.54)** Moneda corriente.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(12)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-215697, ubicado en calle 21A # 13A – 53 CASA D8 URB. CIUDADELA VICTORIA, Cgto Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta

localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDO: Oneida Hoyos Males
PJIC.*

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.786.
RAD. No. 761304089002-2021-00227-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 2 de agosto de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701016004231046.

1) Por la suma de (\$94.342,21) y que corresponde al capital de la cuota del 27/09/2020.

1.1) Por la suma de (\$417.657,71) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/09/2020.

2) Por la suma de (\$95.237,40) y que corresponde al capital de la cuota del 27/10/2020.

2.1) Por la suma de (\$119.585,43) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/10/2020.

3) Por la suma de (\$96.141,09) y que corresponde al capital de la cuota del 27/11/2020.

3.1) Por la suma de (\$415.858, 82) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/11/2020.

4) Por la suma de (\$97.053,35,) y que corresponde al capital de la cuota del 27/12/2020.

4.1) Por la suma de (\$414.946,59) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/12/2020.

5) Por la suma de (\$96.974,27) y que corresponde al capital de la cuota del 27/01/2021.

5.1) Por la suma de (\$414.025,63) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/01/2021.

6) Por la suma de (\$80.532,65) y que corresponde al capital de la cuota del 27/02/2021.

6.1) Por la suma de (\$491.467,2) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/02/2021.

7) Por la suma de (\$81.441,75) y que corresponde al capital de la cuota del 27/03/2021.

7.1) Por la suma de (\$490.558,13) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/03/2021.

8) Por la suma de (\$82.361,12) y que corresponde al capital de la cuota del 27/04/2021.

8.1) Por la suma de (\$489.638,79) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/04/2021.

9) Por la suma de (\$83.290,87) y que corresponde al capital de la cuota del 27/05/2021.

9.1) Por la suma de (\$488.709,01) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/05/2021.

10) Por la suma de (\$84.231,81) y que corresponde al capital de la cuota del 27/06/2021.

10.1) Por la suma de (\$292.644) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/06/2021.

11) Por la suma de (\$43.124.394,19), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-217398. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN MANUEL NARVAEZ CRUZ
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.787.
RAD. No. 761304089002-2021-00230-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 2 de agosto de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701017600341338.

1) Por 74,2142 UVR que equivalen a la suma de (\$20.982,55), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/09/2020.

1.1) Por la suma de (\$0), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/09/2020.

2) Por 75,1833 UVR que equivalen a la suma de (\$21.256,54), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/10/2020.

2.1) Por la suma de (\$18.697,68), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/10/2020.

3) Por 75,6990 UVR que equivalen a la suma de (\$21.402,35), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/11/2020.

3.1) Por la suma de (\$205.848, 56), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/11/2020.

4) Por 76,2184 UVR que equivalen a la suma de (\$21.549,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/12/2020.

4.1) Por la suma de (\$205.701,11), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/12/2020.

5) Por 72,8770 UVR que equivalen a la suma de (\$20.604,49), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/01/2021.

5.1) Por la suma de (\$205.552,66), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/01/2021.

6) Por 51,3295 UVR que equivalen a la suma de (\$14.512,37), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/02/2021.

6.1) Por la suma de (\$254.601,18), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/02/2021.

7) Por 51,7662 UVR que equivalen a la suma de (\$14.635,84), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/03/2021.

7.1) Por la suma de (\$254.601,18), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/03/2021.

8) Por 52,2066 UVR que equivalen a la suma de (\$14.760,35), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/04/2021.

8.1) Por la suma de (\$254.476,19), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/04/2021.

9) Por 52,6507 UVR que equivalen a la suma de (\$14.885,91), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/05/2021.

9.1) Por la suma de (\$254.476,19), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 24/05/2021.

10) Por 53,0986 UVR que equivalen a la suma de (\$15.012,55), por concepto de capital de la cuota vencida del 24/06/2021.

10.1) Por la suma de (\$194.902,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 23/06/2021.

11) Por 106.300,2077 UVR que equivalen a la suma de (\$30.054.215), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-217121. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.798
RAD. No. 761304089002-2021-00237-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, agosto 02 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **EVELIA GONGORA RIASCOS**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **EVELIA GONGORA RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **EVELIA GONGORA RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro.05701015600122104

1. (\$50.881.80) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/12/2020.

1.1 (\$291.118.20) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/12/2020.

2. (\$51.346.45) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/01/2021.

2.1 (\$290.653.55) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/01/2021.

3. (\$51.833.67) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/02/2021.

3.1 (\$290.166.33) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/02/2021.

4. (\$45.328.34) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/03/2021.

4.1 (\$339.671.66) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/03/2021.

5. (\$45.832.69) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/04/2021.

5.1 (\$339.167.31) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/04/2021.

6. (\$46.342.65) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/05/2021.

6.1 (\$338.657.35) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/05/2021.

7. (\$46.858.28) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 10/06/2021.

7.1 (\$338.141.72) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 10/06/2021.

8. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro.05701015600122104** la suma de (\$29.727.924.58) Moneda corriente.

10. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (9), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-217862, ubicado en calle 19A # 13-A-12 URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA H – 17 MZNA. E-11, Cgto Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Banco Davivienda S.A.
DDO: EVELIA GONGORA RIASCOS.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--